



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YURI LOAIZA HURTADO
DEMANDADOS	UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) FUNDACIÓN CODIMUMAG (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) MUNICIPIO DE ARMENIA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00155-00
DECISIÓN	ARCHIVA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre el archivo del proceso por contumacia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 28 de julio de 2021 se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia con la que intentó convocar a diferentes organizaciones que identifica como sus ex empleadores y a un ente territorial que calificó como beneficiario de sus servicios, a fin de obtener el reconocimiento de diferentes créditos laborales y sociales, de los cuales la entidad pública sería responsable de forma solidaria (archivo 1).

La demanda fue devuelta mediante auto del 12 de agosto de 2021 (archivo 11) y saneada la situación, mediante escrito allegado de manera previa (archivo 10), a los 27 días de los mismos mes y año, se admitió en la forma como fue presentada y se ordenó realizar la notificación de los demandados bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 (archivo 15).

El 31 de agosto de 2021 la secretaría de este juzgado remitió los mensajes de datos dirigidos a notificar la totalidad de sujetos pasivos (archivos 18 a 20). El 14 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE ARMENIA presentó la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. La UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y sus integrantes, la FUNDACIÓN FUNDESOL y la FUNDACIÓN CODIMUMAG, no efectuaron intervención alguna y se desconoce si tuvieron acceso efectivo al correo a través del cual se procuró enterarlas de la admisión.

El 15 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado el retiro de la demanda e indicó que con esto *“el referido Proceso queda Depuesto para seguir su curso”* (archivo 27).

En este contexto, en auto del 29 de septiembre de 2021 se denegó dicha solicitud, se reconoció personería al apoderado de la entidad que allegó la contestación, se admitió el llamamiento en garantía y se requirió a la parte actora para que, a través de una empresa de mensajería, remitiera la citación para la notificación de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y de sus integrantes, la FUNDACIÓN FUNDESOL y la FUNDACIÓN CODIMUMAG (archivo 29).

La notificación de la llamada en garantía se realizó, por parte de la secretaría, a través de mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2021 (archivo 32) y el 14 de octubre siguiente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó el escrito de

contestación de la demanda la demanda y del llamamiento en garantía (archivos 35 a 37).

Acorde con el recuento procesal del trámite que se analiza se encuentra **(i)** que hasta este momento ha transcurrido más de un año desde que se resolvió admitir la demanda, sin que se haya logrado la notificación de la totalidad de sujetos procesales que integran la parte pasiva; **(ii)** que las notificaciones efectuadas hasta ahora son producto gestiones realizadas por la secretaría; **(iii)** que la parte actora no ha acreditado actuación alguna para la notificación de las entidades convocadas a juicio; y **(iv)** que la última actuación realizada por la demandante estuvo orientada a no continuar con la demanda.

Así las cosas, es necesario recordar, que con el fin de combatir la negligencia procesal y evitar la paralización indefinida de los procesos por la falta de gestión para la notificación de la demanda, el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, como en el particular no ha sido posible integrar el contradictorio propuesto por la demandante por falta de notificación y esta, a su vez, ha mostrado evidente desinterés en la continuación del proceso; en cumplimiento del deber que impone al juez como director del proceso el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho se ve compelido a dar aplicación a los efectos de la contumacia, para los eventos de falta de gestión para la notificación, procediendo al archivo del proceso.

Como se expuso con anterioridad no se desconoce que el MUNICIPIO DE ARMENIA y la aseguradora que éste llamó en garantía fueron notificados en debida forma y que en tal virtud eventualmente podría continuarse el trámite de la causa con estas organizaciones; sin embargo, al respecto debe considerarse que para aclarar la responsabilidad solidaria que se le endilga, resulta imperativa la presencia de quienes se identifican como verdadero empleador; tal como lo ha sostenido de manera invariable el órgano de cierre de esta especialidad, entre otras, en la sentencia SL12234-2014, donde se recordó:

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

- a) *El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*
- b) *El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*
- c) *El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente*

exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

Como en ausencia de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017 y/o de sus integrantes, la FUNDACIÓN FUNDESOL y la FUNDACIÓN CODIMUMAG, no es posible determinar la existencia del contrato de trabajo y de los créditos laborales y sociales de los cuales el MUNICIPIO DE ARMENIA podría ser responsabilizado de forma solidaria, inviable resulta la continuación del proceso en aras de evaluar alguna responsabilidad a su cargo.

Aunado a lo anterior, la vinculación efectiva de dichas entidades al proceso se logró por las gestiones desplegadas por parte de la secretaría y la única y última actuación que la promotora del litigio realizó con posteridad a la presentación de la demanda, acaeció hace más de un (1) año y tenía como propósito la no continuación de las actuaciones; conducta desinteresada que no corresponde con el proceder de quien genuinamente demanda justicia, en desmedro de su recta y pronta administración, con afectación del interés y recursos públicos y de quienes responsablemente acuden con prontitud a resolver las controversias a las que son convocados, para el esclarecimiento de la verdad y el logro de la justicia material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR por CONTUMACIA el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YURI LOAIZA HURTADO en contra de la UNIÓN TEMPORAL VIDA QUINDÍO 2017, de la FUNDACIÓN FUNDESOL (Integrante U.T. Vida Quindío 2017), de la FUNDACIÓN CODIMUMAG (Integrante U.T. Vida Quindío 2017) y del MUNICIPIO DE ARMENIA, al cual fue llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA BOTERO ZAPATA, identificada con la C.C. No. 42.130.417 de Pereira y portadora de la T.P. No. 109.506 del C.S. de la J., como miembro de la sociedad prestadora de servicios jurídicos BOTERO ZAPATA ABOGADOS S.A.S., para representar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y remítase a los correos electrónicos informados por las partes y sus apoderados: alejof.o@hotmail.com; miperfil22@hotmail.com; fundesol.ong@hotmail.com; patinopatinopatino@hotmail.com; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; abogadojalopez@gmail.com; nbotero@bzabogados.com.co; naticobz@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b40dab300b8058e9dba2b4388f7b0477ccb7199e5e02270baf7d84047ae9eb**

Documento generado en 16/01/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>